

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 023 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2015, Resolución 261 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través del Auto No. 960 de diciembre 18 de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inicio el trámite de Ocupación de Cauce sobre el “Río Magdalena” específicamente, en el sector de Villanueva en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, a la sociedad **GELCO S.A.S**, identificada con NiT 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía N°73.575.787, para ubicar una barcaza flotante en las coordenadas X: 74.760833 Y:10.981944, con un espacio de 18.4 m2, la cual contiene una caseta flotante, dos bombas centrifugas de eje horizontal, acometida eléctrica y tuberías para succión del agua, solicitado con radicado de esta Entidad, número 00594 de enero 22 de 2021.

El acto referido ordenó a la sociedad **GELCO S.A.S**, previamente a la continuación del presente trámite cancelar la suma correspondiente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (**COP \$15.439.651.00**), por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de ocupación de cauce de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021, norma que fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental, con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley.

El acto administrativo precedente fue notificado por correo electrónico del día 04 de enero de 2023.

Que a través del radicado de la C.R.A., ENT BAQ – 000498 del 19 de enero de 2024, el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, en calidad de representante legal de la sociedad **GELCO S.A.S.**, con el NIT 890.101.692-1, interpone dentro del término de ley, recurso de reposición de acuerdo con lo establecido por la Ley 1437 de 2011, contra el Artículo 3° del Auto 960 de 2023, por medio del cual es cobrado del costo del servicio de evaluación ambiental a la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se expone en resumen los siguientes fundamentos o motivos de inconformidad y las consideraciones legales y fácticas

“(…)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 023 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

Exponen que mediante el radicado No. 00594 de 22 de enero de 2021, la empresa radicó una solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce sobre el río Magdalena para el funcionamiento de una barcaza flotante ubicada en las coordenadas X: -74.760833 Y:10.981944.

Específicamente, la barcaza objeto de autorización contiene una caseta flotante, dos bombas centrífugas de eje horizontal, acometida eléctrica y tuberías para la succión del agua, cuya función consiste en facilitar la captación del recurso hídrico para el acondicionamiento de la materia prima y la fabricación de la gelatina, actividad principal de la empresa, para lo cual se cuenta con Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 652 de 2021.

Como fue informado a la autoridad ambiental en la solicitud radicada, la barcaza no ocupa un espacio significativo al cauce del río, y no representa una intervención significativa sobre el mismo, precisamente porque está diseñada para no causar detrimento alguno en el cuerpo del agua, su dinámica hidráulica y en general, sin afectación de la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

El Auto No. 960 de 2023, la CRA, inició el trámite de evaluación de la solicitud de ocupación de cauce y liquidó los costos por evaluación ambiental resultado de la metodología adoptada en la Resolución 036 de 2026, modificada recientemente por la Resolución No. 0261 de 2023, por medio de la cual la Corporación fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, tarifas que son conformadas por los siguientes ítems:

- *Clasificación del tipo de usuario, es decir, si por su actividad productiva las empresas identificadas son de alto, mediano o moderado impacto.*
- *Gastos de viaje, concepto que comprende transporte de los funcionarios de la C.R.A. para efectuar la correspondiente inspección*
- *Honorarios, concepto que comprende el tiempo y cantidad de funcionarios requeridos para hacer el seguimiento a los instrumentos de control y manejo ambiental*
- *Gastos de la administración*

La C.R.A. clasificó a Gelco como usuario de mediano impacto, y ordenó el pago por valor de \$15.439.651.00 por el servicio de evaluación ambiental a la solicitud de ocupación de cauce. Dice el recurrente que el recurso tiene como objetivo solicitar la modificación del valor a cancelar por concepto de evaluación ambiental, considerando que el proyecto que originó la solicitud no es significativo desde el punto de vista constructivo, para ser catalogado en la misma línea de la actividad principal de la empresa, teniendo en cuenta, además, que se trata de un permiso accesorio a la Concesión de Aguas Superficiales con la que cuenta la empresa.

Es decir, se trata de un proyecto, que luego de su instalación inicial, no reporta el consumo de Recursos naturales adicionales en contraprestación de la actividad productiva de la empresa, razón por la cual, no puede ostentar el mismo tratamiento al momento de su categorización que aquellos que son directamente proporcionales a la operación de la compañía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 023 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

Enuncian que la categorización del tipo de usuario establecido en el artículo 5° de la Resolución 036 de 2016, la clasificación de los impactos tendrá en cuenta no solo su origen, entendido como la actividad principal de la empresa, sino además, lo relacionado con: (i) aprovechamiento de los recursos naturales, (ii) efectos provocados en el ambiente, (iii) modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, y, (iv) lo referente a los atributos de temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

El proyecto de ocupación de cauce, cotejado con los elementos antes referidos, es evidente que por sus características hidráulicas y constructivas no representa una afectación ni al recurso suelo y mucho menos a la dinámica misma del río, en el entendido, además, que, en el evento de cierre, podría el área retornar a sus condiciones normales de forma inmediata.

Adicionan, que por tratarse de una pequeña barcaza flotante, elaborada en materiales amigables con medio ambiente, y con ocupación de un área de 18,4 mts², no representa una inversión significativa en cuanto a costos del proyecto, elemento que igualmente hace parte de la valoración al momento de la liquidación del servicio y que fuere aportado en el Formulario Único con la solicitud, y que se encuentra valorada en la metodología de liquidación establecida en el artículo 4° de la Resolución 261 de 2023.

Citan el Artículo 4°. Valor del Proyecto. Exponen que el valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación; para cada caso, estas variables deben ser determinadas de forma particular.

(...) 6. Permiso de Ocupación de Cauces. Es el valor total del proyecto que requiere el permiso.”

Exponen que en virtud de los hechos y fundamentos jurídicos expresados, los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, los costos, y considerando que los impactos que pueda causar la empresa al medio ambiente por el proyecto específico de la barcaza flotante sí pueden ser revertidos a las condiciones iniciales previas al proyecto de forma inmediata, lo enmarca en la definición establecida en el Artículo 5 de la Resolución No. 0036 de 2016 como usuario de bajo impacto, por lo tanto GELCO para el proyecto específico del permiso de ocupación de cauce no encuadra dentro de las características jurídicas, técnicas o fácticas para ser considerado como un Usuario de mediano Impacto.

Invocan el Artículo 13 de la Resolución 036 de 2016 de la C.R.A., modificada por la Resolución 261 de 2023: Reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento Ambiental:

PETICIÓN

MODIFICAR el ARTICULO 3° del Auto No. 960 de 2023, por el cual se requiere GELCO S.A.S. cancelar la suma correspondiente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.439.651 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de ocupación de cauce, en su lugar disponga el pago del valor acorde a lo establecido por la Resolución No. 00036 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 023 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023 de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso.

Reciben notificaciones en los correos: isadora.celis@gelcointernational.com, roberto.osorio@gelcointernational.com.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente en el escrito del recurso de reposición, así las cosas resolvemos la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **023** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **023** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el Auto No.960 de diciembre 18 de 2023, fue notificado el día 04 de enero de 2024, y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 19 de enero de 2024, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- **Consideraciones de la C.R.A., Frente a los argumentos del Recurrente**

Para desatar el caso sub examine, es necesario precisar que el Artículo 96 Ley 633 de 2000, señala que las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales señalados por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el mencionado artículo, en los cuales se establecen los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto, norma en la cual se fundamenta esta Entidad para expedir la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, esta última en ARTÍCULO TERCERO: MODIFICO el artículo 1 de la Resolución No. 0036 de 2016, señalando: **ARTÍCULO 1.** LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN. Lista esta norma en el numeral 6, el permiso de ocupación de cauce.

Seguidamente, el Artículo Séptimo- ibidem, define el CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN, de conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá:

- a) *Honorarios. Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. (...)*
- b) *Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. El valor del transporte estará a cargo de la Corporación, y se reconocerá de acuerdo con las tarifas de servicios de transporte especiales fijadas para este tipo de actividades; por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en las tablas No. 33 de la Resolución No. 036 de 2016. En caso de no existir transporte hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo se prestará hasta el sitio más cercano al proyecto, y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado directamente por el usuario. (...)*
- c) *Análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos (cuando aplique)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **023** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

d) *Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado. (...)*

En ese orden de ideas el artículo 8 ibidem, ilustra sobre el procedimiento de liquidación y cobro de los servicio de evaluación y seguimiento, se colige que el cobro por servicio de **evaluación** es la suma que establece la Entidad al usuario o interesado en acceder a la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental, evaluando la información presentada bajos los parámetros de la ley, de acuerdo con las estipulaciones de las Resoluciones 36 de 2015, y su modificación Resolución 261 de 2021, tarifa que debe ser sufragada por el usuario, sin perjuicio que se otorgue o no los instrumentos ambientales, se renueven, o se modifiquen.

Ahora bien, revisados y analizados los argumentos del recurrente indicamos que el proyecto origen de la solicitud desde el punto de vista constructivo, si es cierto que es una pequeña barcaza, que ocupa un espacio en el río Magdalena, pero no se comparte que esta ocupación sea catalogada como un permiso accesorio a la Concesión de Aguas Superficiales con que cuenta la sociedad para el desarrollo de la actividad, desde el punto ambiental ningún permiso es accesorio de otro, se intervienen en estos los recursos naturales definidos y establecidos por la Ley.

Ahora bien, si es cierto que el proyecto, en su instalación no reporta consumo de recursos naturales adicionales en contraprestación a la actividad productiva de GELCO, verificamos entonces que la categorización de esta ocupación no debe ser directamente proporcional a la operación de la sociedad, lo cual conlleva a dar aplicabilidad a la categorización del tipo de usuario establecido en el artículo 5° de la Resolución 036 de 2016, del cual se interpreta que la clasificación de los impactos tendrá en cuenta no solo su origen, entendido como la actividad principal de la empresa, sino además, lo relacionado con: (i) aprovechamiento de los recursos naturales, (ii) efectos provocados en el ambiente, (iii) modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, y, (iv) lo referente a los atributos de temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Por lo que se considera que la instalación de la barcaza que genera una ocupación de cauce, sobre el Río Magdalena, cotejado con los elementos antes referidos, es evidente que por sus características hidráulicas y constructivas no representa una afectación a la dinámica misma del río, en este entendido, se podría igualmente retirar y el área retornar a sus condiciones normales de forma inmediata.

Por lo antes expuesto, se acoge el recurso parcialmente y se clasifica el proyecto de ocupación de cauce sobre el Río Magdalena solicitado por la sociedad Gelco S.A.S., no como MEDIANO IMPACTO sino como usuario de MODERADO IMPACTO, consecuentemente, se modifica la parte considerativa del auto recurrido registrando a GELCO S.A.S., en el desarrollo de esta actividad como MODERADO IMPACTO, el cual se definen de acuerdo al artículo 5 de la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, como “*aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 023 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de condiciones naturales.

Así las cosas el valor por servicio de evaluación a usuarios de MODERADO IMPACTO al permiso de ocupación de cauce es el siguiente de acuerdo con el anexo de la Resolución 261 del 2021, para la anualidad que nos ocupa:

EVALUACIÓN	PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE MODERADO IMPACTO								
	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	11,087,770.47	0	0	9	0.30	0	0	3,326,331
Profesional 2	A18	7,460,857.85	1	1	6	0.23	0	0	1,740,867
Profesional 3	A14	6,491,799.43	1	1	6	0.23	0	0	1,514,753
Profesional 4	A15	7,784,750.02	0	0	4.5	0.15	0	0	1,167,713
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									7,749,664
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									8,349,664
Costo de Administración (25%)									2,087,416
VALOR TABLA ÚNICA (\$)									10,437,080

Finalmente, se modifica lo ordenado en el ARTICULO TERCERO del Auto No. 960 de 2023, en el sentido de cambiar el cobro y establecer la suma de \$10.437.080.00, por el servicio de evaluación ambiental del instrumento solicitado.

DE LA DECISION A ADOPTAR.

Descendiendo a las pretensiones del recurso este Despacho considera aceptar parcialmente este y decide en primera instancia:

Modificar la parte considerativa del auto recurrido registrando a GELCO S.A.S., como usuarios de MODERADO IMPACTO, y por ende se modifica el cobro por evaluación establecido a **usuarios de mediano impacto**.

Como consecuencia se modifica el ARTICULO TERCERO del Auto No. 960 de diciembre 18 de 2023, en el sentido de establecer a la sociedad **GELCO S.A.S**, identificada con NiT 890.101.692-1, cancelar la suma de **\$10.437.080.00**, por el servicio de evaluación ambiental del instrumento solicitado, correspondiente a USUARIOS MODERADO IMPACTO, el artículo tercero se define:

“ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la sociedad GELCO S.A.S, identificada con NiT 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía N°73.575.787, previamente a la continuación del presente trámite cancelar la suma correspondiente a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 023 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (COP \$10.437.080.00), por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de ocupación de cauce sobre el Río Magdalena, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas las precedentes consideraciones,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER parcialmente el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 960 de 2023, el cual inició el trámite de Ocupación de Cauce sobre el “Río Magdalena” específicamente, en el sector de Villanueva en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, a la sociedad **GELCO S.A.S**, identificada con NiT 890.101.692-1, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO: La modificación del valor a cobrar por la evaluación del trámite de Ocupación de Cauce, se efectúa cambiando el impacto de la sociedad **GELCO S.A.S** de MEDIANO a MODERADO y no con base a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Resolución 261 de 2023 “Reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento”, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la parte considerativa del auto recurrido registrando a la sociedad **GELCO S.A.S**, identificada con NiT 890.101.692-1, como usuarios de MODERADO IMPACTO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el ARTICULO TERCERO del Auto No. 960 de diciembre 18 de 2023, en el sentido de establecer a la sociedad **GELCO S.A.S**, identificada con NiT 890.101.692-1, cancelar la suma de **\$10.437.080.00**, por el servicio de evaluación al trámite solicitado, el artículo tercero se define:

“ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la sociedad GELCO S.A.S, identificada con NiT 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía N°73.575.787, previamente a la continuación del presente trámite cancelar la suma correspondiente a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (COP \$10.437.080.00), por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de ocupación de cauce sobre el Río Magdalena, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley.

ARTICULO CUARTO: Los demás apartes del Auto No. 960 de diciembre 18 de 2023, quedan en firme.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 023 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.960 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE EVALUACION AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO MAGDALENA A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S.”

ARTICULO QUINTO: DAR traslado a la subdirección Financiera de esta Corporación, para que proceda y realice lo pertinente.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente proveído a la sociedad **GELCO S.A.S.**, con NiT 890.101.692-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO OSORIO INSIGNARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.575.787, a los siguientes correos electrónicos: Roberto.osorio@gelcointernational.com, isadora.celis@gelcointernational.com, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

22 FEB 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

*Elaboró: Merielsa Garcia - Abogada - Contratista
Supervisor: Constanza Campo - Profesional Especializado
Reviso: María José Mojica - Profesional Especializado*